

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

697

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO DE COMPLEMEN
TACION ECONOMICA No. 2 Y DE SUS
PROTOCOLOS MODIFICATORIOS

ALADI/SEC/di 193.1
30 de enero de 1986

Decreto no. 551 del 16 de octubre de 1985

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria y Energía
Ministerio de Agricultura y Pesca

VISTO El Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio y el Protocolo de Expansión Comercial celebrados con el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscritos en la ciudad de Rivera el 12 de junio de 1975 y aprobados por el decreto-ley 14.449 de 24 de octubre de 1975 y el Protocolo modificatorio firmado en Montevideo el 7 de mayo de 1982.

CONSIDERANDO Que el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, incorporada al régimen jurídico del Tratado de Montevideo 1980, dispuso que los acuerdos bilaterales autorizados por la Resolución 354 del Decimoquinto Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, fueran adecuados a la modalidad de acuerdos de alcance parcial;

Que el Protocolo de Expansión Comercial y su Protocolo modificatorio están comprendidos en la Resolución referida en el considerando que antecede;

Que en virtud de lo establecido por la Resolución citada en el considerando primero, los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos han procedido a la correspondiente adecuación en base a las normas de la Resolución 2 del Consejo de Ministros referido, suscribiendo el 20 de diciembre de 1982 en la ciudad de Montevideo, un Protocolo por el que se celebra un Acuerdo de Complementación Económica, denominado Protocolo de Expansión Comercial (PEC), que ha sido registrado en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración con el número 2;

Fuente: Diario Oficial no. 22073 de 24/XII/85.

//

Que se ha dado al Acuerdo de naturaleza la complementación económica, en virtud de las características especiales que a dicho tipo de acuerdo le asigna el artículo séptimo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto a que sus objetivos, son entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros;

Que con fechas 12 y 28 de setiembre de 1984 los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos suscribieron en Montevideo el Primer Protocolo modificatorio y el Segundo Protocolo modificatorio, respectivamente, por los cuales se convinieron modificaciones del Acuerdo de Complementación Económica no. 2 denominado "Protocolo de Expansión Comercial (PEC)";

Que con fecha 24 de octubre de 1984 se corrigió un error de copia en el artículo 8o. del Primer Protocolo modificatorio referido en el considerando quinto, con relación al artículo 2o. del Acuerdo de Complementación Económica no. 2, lo que se hizo por Acta de Rectificación de la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración al amparo de la Resolución 30 del Comité de Representantes y en virtud de sendas comunicaciones recibidas de las Representaciones Permanentes de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay;

Que sin perjuicio de que en el Primer Protocolo modificatorio se redujo a cero el recargo mínimo establecido por el decreto 125/977 de 2 de marzo de 1977 para las importaciones de productos incluidos en el Acuerdo de Complementación Económica no. 2, ello ya ha sido contemplado por el decreto 344/984, de 22 de agosto de 1984, que dispuso que los productos incluidos o que se incluyan en dicho Acuerdo, cuando sean originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, quedarán exonerados a su importación del citado recargo mínimo;

Que, asimismo, el decreto 471/984 de 29 de octubre de 1984 exoneró del pago de derechos consulares derivados de la intervención de la factura comercial, a las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, realizadas al amparo del Acuerdo; y

Que procede aprobar los documentos suscritos en nombre del Gobierno de la República y publicar sus textos completos, a los fines de proporcionar al sector exportador nacional la información sobre las preferencias otorgadas por la República Federativa del Brasil, todo ello sin perjuicio de disponer previsiones complementarias para la debida y correcta aplicación del Acuerdo.

Atento a lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Asesoría Económico-Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Acuerdo de Complementación Económica suscrito en Montevideo el 20 de diciembre de 1982 con el Gobierno de la República Federativa del Brasil denominado Protocolo de Expansión Comercial (PEC), por el cual se adecúan a las normas jurídicas pertinentes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el Protocolo de Expansión Comercial (PEC), suscrito en la ciudad de Ri

//
vera el 12 de junio de 1975 y su Protocolo modificadorio firmado en Montevideo el 7 de mayo de 1982, registrado en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración con el no. 2, cuyo texto se incorpora al presente decreto como anexo 1. (1)

Artículo 2o.- Apruébanse el Primer Protocolo modificadorio y el Segundo Protocolo modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica no. 2 denominado Protocolo de Expansión Comercial (PEC), suscritos en Montevideo con el Gobierno de la República Federativa del Brasil los días 12 y 28 de setiembre de 1984, respectivamente, cuyos textos se incorporan al presente decreto como anexos 2 y 3. (2)

Artículo 3o.- Apruébase el Acta de Rectificación referida en el considerando sexto, cuyo texto se incorpora al presente decreto como anexo 4.

Artículo 4o.- Las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil incluidos en el Anexo II del Acuerdo, quedan sujetas a las disposiciones y condiciones estipuladas en el Acuerdo y sus Anexos y en los decretos 344/984 de 22 de agosto de 1984 y 471/984 de 29 de octubre de 1984 debiendo el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas exigir los correspondientes certificados de origen.

Artículo 5o.- La parte uruguaya de la Subcomisión de Expansión Comercial prevista en el Acuerdo, estará integrada por Representantes de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, que la presidirá, Dirección de Asuntos Económicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Representación Permanente del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y Cámara de Industrias del Uruguay.

Artículo 6o.- Créase a nivel nacional el Grupo Ejecutivo previsto en el capítulo IX de las Normas Complementarias y Procedimientos para las Negociaciones del Acuerdo, el que será coordinado por la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, con los cometidos de proponer y/o adoptar las medidas internas necesarias para la mejor ejecución y evaluación del Acuerdo. Dicho Grupo estará integrado por los organismos públicos y privados que la referida Dirección convoque.

Artículo 7o.- Cuando el Ministerio de Industria y Energía compruebe la existencia de similar nacional de productos con preferencias otorgadas sujetas a dicha condición, lo comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas a los fines de hacer efectiva la caducidad de las mismas.

Artículo 8o.- Deróganse los decretos 493/976, de 4 de agosto de 1976; 706/976 de 3 de noviembre de 1976; 384/978 de 5 de julio de 1978 y 240/982 de 15 de junio de 1982.

Artículo 9o.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 10.- Comuníquese, etc. Sanguinetti, Luis Mosca, Enrique V. Iglesias, Carlos José Pirán, Roberto Vázquez Platero.

-
- (1) El Acuerdo de Complementación Económica registrado como Anexo I del presente decreto suscrito el 20/XII/82 fue publicado como documento ALADI/AAP.CE/2.
 - (2) Los Protocolos modificadorios registrados como Anexos 2 y 3 del presente decreto, suscritos respectivamente el 12 y el 28/IX/84 fueron publicados como documentos ALADI/AAP.CE/2.1 y 2.2.